

Sabanalarga, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00312-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOPCARINA”.
DEMANDADO: BETTY IGLESIAS AHUMADA.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. AIDA JUDITH PABON CERVANTES, contra el auto de rechazo de demanda, proferido por este despacho judicial en Noviembre 04 de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

I. ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECURRENTE.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOPCARINA”, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda en contra de la señora BETTY IGLESIAS AHUMADA, la cual, siguiendo las reglas de reparto nos fue asignado su conocimiento y una vez revisada la demanda en su contenido, este despacho inicialmente determinó inadmitirla con auto calendado Octubre 23 de 2020, dado a que se omitió anexar la correspondiente constancia electrónica donde la representante legal de la entidad demandante le está dando poder desde su cuenta de correo electrónico.

En torno a ello, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AIDA JUDITH PABON CERVANTES, haciendo uso del término concedido en el aludido auto, muy a pesar de haber allegado virtualmente memorial con intención de subsanar los defectos de que adolecía su escrito demandatorio, no lo hizo atendiendo el requerimiento planteando en el referido auto de inadmisión, por lo que el despacho determino rechazar la demanda, con proveído de Noviembre 04 de 2020, de conformidad a lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P.

De cara a esta decisión, la profesional del derecho interpuso recurso de reposición, aduciendo sucintamente:

“El código general del proceso artículo 82 transcribe los requisitos de la demanda, los cuales de lleno se encuentran cumplidos por el proceso de la referencia COOPCARINA VS NELLY PACHECO DE ARIZA Y en consonancia también con el articulo con el articulo 422 proceso ejecutivo, es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación mediante la orden del juez mediante un documento con una orden a pagar que llene los requisitos de: claro, expreso y exigible. Todo esto se encuentra plenamente cumplido por el presente proceso, lo que no da lugar al rechazo de la demanda.

Dado lo anterior y en una lectura completa del decreto 806, especialmente del artículo 5 y su cualidad de FACULTATIVO mas no IMPERATIVO por lo que debe entenderse que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables, la implementación de



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

la tecnología en los procesos judiciales es para su AGILIZACION pero el marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA en condiciones de igualdad, al respecto la corte constitucional de forma reiterada en la sentencia T—421/2018 se indica la sujeción estricta a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

Respecto al decreto 806 del Junio 04 de 2020, Argumentó textualmente:

"El objetivo principal es FLEXIBILIZAR la atención a los usuarios de los servicios de justicia sin pretender con ello MODIFICAR la norma común donde no se imponía que el PODER se enviara por CORREO ELECTRONICO con prueba del envío, se usaba el PODER ESPECIAL OTORGADO CON LA FIRMA MANUSCRITA, como lo aporté en este caso, EL PODER CON EL QUE ESTOY ACREDITANDO MIS FACULTADES ANTE ESTE PROCESO GOZA DE PLENA VALIDEZ JURIDICA, toda vez que contiene las reglas del C.G.P., en el artículo 74 y adiciono el correo electrónico del abogado litigante que requiere el Artículo 5 del decreto 806, sin ser OBLIGATORIO aportar el soporte del envío del correo electrónico de la entidad a la que represento por cuanto me encuentro diariamente laborando de forma PRESENCIAL, contando con la oportunidad de recibir los PODERES de la forma que siempre hemos utilizado, para ello acompaño el presente con una certificación de esta afirmación, firmada por la representante legal con firma proveniente de su puño, así, firma manuscrita es un dato o rasgo que permite identificar a una persona y dota de validez y efecto jurídico lo escrito dejando constancia que en los negocios subsiguientes seguiremos usando esta modalidad."

Arguyó así mismo que, con el rechazo de la demanda por los motivos que el despacho expuso, el acceso a la justicia lejos de tornarse FLEXIBLE le estaba IMPONIENDO un nuevo requisito, que no le garantizaba el derecho de acceder a la justicia, defensa y no le brinda seguridad jurídica en relación directa con el artículo 1 del decreto 806/2020.

Afirma, que NO está usando el medio VIRTUAL para recibir y aceptar las facultades del poder, y no necesito hacerlo porque la representante legal asiste a las mismas instalaciones de la empresa, diariamente.

Por lo anterior, solicitó al despacho reponer el mencionado auto de rechazo, y con ello, ordenar las medidas de embargo sobre la demandada, para que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

Adjuntamente al escrito contentivo de reposición, se añadió certificado expedido por la representante legal y certificado cámara de comercio de parte demandante.

Al recurso de reposición objeto de este pronunciamiento, se le surtió el correspondiente trámite traslado mediante fijación en lista N° 016 de Noviembre 11 de 2020, ahora regresa la demanda al despacho para resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Según infiere dicho artículo, entiéndase entonces que la Legislación Civil Colombiana ha previsto los RECURSOS como mecanismos idóneos a través de los cuales las partes en litis pueden oponerse a una decisión judicial.

En el caso sub-judice, tenemos que el inconformismo de la recurrente apoderada judicial de la parte demandada, Dra. AIDA JUDITH PABON CERVANTES, radica en el hecho de que esta agencia judicial con auto de la data Noviembre 04 de 2020, dispuso rechazar la demanda en referencia por no haber sido subsanada atendiendo los requerimientos planteados en el auto preliminar de inadmisión, puesto que con tal decisión se le está imponiendo a la fuerza un nuevo requisito de demanda, ya que en su diario actuar profesional no utiliza el medio VIRTUAL para recibir y aceptar las facultades del poder, ya que la representante legal de la entidad cooperativa demandante, asiste diariamente a las mismas instalaciones donde labora.

Pues bien, de acuerdo al recuento efectuado con antelación, es dable traer a colación lo precisado en el Artículo 228 de la Norma Superior, al prever que la Administración de Justicia es una función pública en cuyas decisiones debe primar el derecho sustancial sobre el procesal.

Por su parte, el Artículo 11 del C.G.P., exhorta al juez a que, en el momento de interpretar la ley debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

En este orden de ideas, de la particular interpretación de las premisas legales evocadas, es deber del despacho, ejercer un control desde la presentación de la demanda, verificando que reúna los requisitos legales y formales para así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

Entonces, en ese sentido, no es dable mediar con los argumentos esgrimidos por la recurrente al sustentar su reposición, pues no fue por defecto sustantivo o procedimental, o por ninguna otra actuación caprichosa que este despacho dispuso rechazar la presente demanda, sino en razón a que la parte actora no la subsanó atendiendo lo requerido en el auto inicial de inadmisión, ya que no dio cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo último del Artículo 5º del Acuerdo 806 de 2020, que establece taxativamente: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Así mismo, en cuanto a la afirmación del quejoso, relacionada con el hecho de que no utiliza el medio virtual para recibir y aceptar las facultades del poder, ya que la representante legal de la entidad cooperativa demandante, asiste diariamente a las mismas instalaciones donde labora, tampoco tiene vocación de prosperar, pues pretende hacer valer en sede de



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

recurso, pruebas que no se arrimaron con la presentación de la demanda y mucho menos al momento de subsanarla; y además porque tal argumentación, raya con lo que anuncia inciso final el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que todos los sujetos procesales deberán cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y es deber de este despacho, adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior, este despacho procederá a denegar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad cooperada demandante, contra el auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto de rechazo de demanda recurrido, de fecha 04 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 20 de abril de 2021

Notificado por estado N.º 046

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ef2daa42049c6bfd27004871ed5aa0f87c86fdf02c45980671461bf0bc8433



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Documento generado en 19/04/2021 05:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>